



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ
E. S. D.

Demanda: Ejecutivo de Alimentos

Radicación: 15-572-31-84-001-2020-00029-00

Demandante: AVIGAIL NOVA RAMÍREZ

Demandado: JONATAN PACHECO SÁNCHEZ

Asunto: Recurso de Reposición Auto Interlocutorio No. 7-2021.

EVELY CIFUENTES CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.606.214 expedida en Tunja – Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No. 216.014 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones al correo electrónico evelyx2@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en mi condición de apoderada judicial del señor **JONATAN PACHECO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.771.583 expedida en Puerto Boyacá, por medio del presente escrito presento a su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero del año 2021, con fundamento en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El día 18 de enero del año 2021 su Honorable despacho profirió Auto Interlocutorio No. 7-2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En el punto 3.3. del ya citado auto, el despacho se pronuncia frente a las excepciones previas con relación al mandamiento de pago, argumentando el despacho:

"...No le asiste razón por cuanto, el derecho de postulación que contempla la norma adjetiva en el artículo 73, lo satisface la señora demandante señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ y siendo suscrito por la misma por conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como sucede en este asunto.

Y en cuanto al tema de los poderes el artículo 74 que dice:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales



EVELY CIFUENTES CIFUENTES

Abogada

deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Así, encontramos que si bien no fue aceptado de manera expresa, el poder sí lo fue por el ejercicio de la profesión que como abogado funge en estas diligencias, y en atención a ello cumple su apoderado con las facultades de artículo 77, puede solicitar medidas cautelares, formular las pretensiones en beneficio de su poderdante. Como aconteció con la presentación de demandada que conocemos en este proceso..."

TERCERO. El despacho no se pronunció en su totalidad frente al escrito presentado como recurso de reposición contra el auto No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del proceso y con fundamento en lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero del año 2021, como quiera que su despacho no se pronunció frente a lo pretendido en el escrito de reposición, respecto a lo mencionado en la excepción previa denominada "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado" Numeral 4 artículo 100 Código General del Proceso, en lo concerniente a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, el cual ante poderes refiere:

"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (negrilla fuera del texto)



EVELY CIFUENTES CIFUENTES

Abogada

Frente a esto su despacho manifiesta en auto interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero del año 2021 "...Así, encontramos que si bien no fue aceptado de manera expresa, el poder sí lo fue por el ejercicio de la profesión que como abogado funge en estas diligencias, y en atención a ello cumple su apoderado con las facultades de artículo 77, puede solicitar medidas cautelares, formular las pretensiones en beneficio de su poderdante. Como aconteció con la presentación de demandada que conocemos en este proceso..."

Es así, que el despacho no tuvo pronunciamiento alguno frente a lo formulado en la excepción previa mencionada, cuando por motivos de la pandemia que estamos atravesando, se profirió el Decreto Legislativo No 806 de fecha 04 de junio del año 2020 en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desconoce entonces el despacho lo ordenado en el ya citado decreto; la suscrita observa con gran preocupación el actuar del Despacho dentro de este proceso, toda vez que soy apoderado judicial dentro de un proceso, el cual cursa en su Honorable Despacho y revisando el auto interlocutorio 253 de fecha 29 de octubre del año 2020 dentro del proceso radicado 2020-00129-00 se puede evidenciar, que lo plasmado como excepción previa dentro del proceso de la referencia no se tuvo ni siquiera en cuenta y por el contrario su Despacho argumenta que "...No le asiste razón por cuanto, el derecho de postulación que contempla la norma adjetiva en el artículo 73, lo satisface la señora demandante señora AVIGAIL NOVA RAMIREZ y siendo suscrito por la misma por conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como sucede en este asunto...", sin embargo dentro del proceso radicado 2020-00129-00 su despacho tuvo como una de las casuales de inadmisión de esa demanda el no cumplir con lo exigido en el Artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de junio 04 del 2020 y establece "...La apoderada no expresó en el poder, como tampoco en el libelo, que el correo electrónico suyo, enunciado en tales actos, coincide con el correo electrónico de la misma, inscrito en el Registro Nacional de Abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco acreditó tal inscripción..."

Dicho lo anterior vemos entonces como su despacho da aplicación al derecho de postulación dentro del proceso de la referencia, pero inadmite una demanda por no cumplir lo reglamentado en el Artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de junio 04 del 2020, lo cual nos permite generar un interrogante ¿el despacho tiene posiciones diferentes y da aplicación normativa diferente según cada proceso que cursa en el despacho?

Ahora bien, por otra parte, es contradictorio lo plasmado por el despacho en el auto interlocutorio No. 7-2021 de fecha 18 de enero de 2021, manifiesta el Juzgado que "...Por tanto, a tal listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista..." haciendo referencia a las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo se pronuncia y repone de manera parcial el citado auto, esta manifestación por parte del Juzgado es contraria a derecho, teniendo en cuenta que viola los derechos de defensa de mi representado, más aun cuando se presenta un recurso de reposición y se plantean dos excepciones denominadas **Incapacidad o indebida representación del demandante** o del demandado" (negrilla fuero de texto) Numeral 4 artículo 100 Código General del Proceso e **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida



EVELY CIFUENTES CIFUENTES

Abogada

acumulación de pretensiones. (**negrilla fuero de texto**) Numeral 5 artículo 100 Código General del Proceso, frente a las cuales se pronunció el despacho en debida forma; sin embargo, el despacho se pronunció respecto a uno de los fundamentos planteado dentro del recurso como lo fue "...que el despacho no examinó el título ejecutivo aportado con la demanda como base de la obligación, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, considero entonces que dicho documento, carece totalmente de los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación a que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, dicho esto, se debe entender la existencia formal de un título ejecutivo cuando se trate de un documento que conforme unidad jurídica es decir que, se logre evidenciar su autenticidad, situación contraria, ocurre en el caso de marras, porque en la prueba documental arrimada no se logra visualizar lo plasmado en dicha acta..", resolviendo de manera parcial el auto mencionado concediendo el termino establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso a la parte demandante, sin que este fundamento fuese plasmado como excepción previa el juzgado lo resuelve, contrario sensu con el resto del escrito de reposición del auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, frente a esto el despacho manifiesta "... Como se expuso el listado es taxativo y restringido, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, en atención a esto no se analizará las otras situaciones que fueron planteadas por la parte interesada...", vemos entonces la forma irregular en la cual actúa el Juzgado, al resolver tan solo una parte del recurso, como lo fue el pronunciamiento realizado frente a las excepciones previas planteadas y lo concerniente a el titulo ejecutivo aportado con la demanda como base de la obligación, es decir la Copia del Acta No. 0100-0130-133-0224-11 Conciliación, entonces surge otro interrogante para la suscrita ¿Por qué su despacho afirma que solo se pronuncia frente a las excepciones previas plasmadas en el artículo 100 y aun así dio tramite de manera parcial al resto del recurso?.

Como quiera que el despacho no resolvió en su totalidad el recurso anteriormente presentado en contra del auto interlocutorio No. 263 de fecha 10 de noviembre de 2020, asiste el derecho para que, por medio de este escrito, su señoría, resuelva en su totalidad el recurso de reposición formulado por la suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas solicito a su Honorable Despacho **RESOLVER EN FORMA TOTAL** el recurso de Reposición en contra del auto INTERLOCUTORIO No. 263 de fecha 10 de noviembre del año 2020.

PRUEBAS

Copia del auto 253 de fecha 29 de octubre del año 2020 dentro del proceso radicado 2020-00129-00.

Del señor Juez,

Atentamente

EVELY CIFUENTES CIFUENTES

C.C. No. 1.049.606.214 de Tunja



EVELY CIFUENTES CIFUENTES
Abogada

T.P. No. 216.014 del C.S. de la J.